INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/936/2013/II
PROMOVENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de noviembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/936/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día trece de septiembre de dos mil trece, el hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

> FOLIO DE SOLICITUD 00451013:
> "Me gustaría saber a cuánto asciende el presupuesto asignado para el municipio de Tlalnelhuayocan y a cuánto asciende el salario de su presidente municipal"

II. En razón de la *falta de respuesta* de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día nueve de octubre de dos mil trece, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión utilizando la citada plataforma electrónica, manifestando su inconformidad de la siguiente forma:

> "Presenté una solicitud de información el 20 de septiembre con folio 00451013. La fecha límite para responder era el 4 de octubre y aún no he obtenido respuesta."

III. Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/936/2013/II, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil trece fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha once de octubre de la presente anualidad, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas del día cuatro de noviembre de dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego al los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio.

IV. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil trece y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción *VIII*, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto

que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud presentada ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por ello que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la *falta de respuesta* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y IX, 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Lineamientos Décimo primero y Décimo quinto, de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis particular del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

En primer Lugar, el ahora recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran en el sumario.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a la solicitud de referencia, generando la inconformidad de la parte

solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información; *situación que prevaleció* durante la sustanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve por lo que visto el estado procesal que guarda el presente expediente, se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el proveído admisorio.

El conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que ante la existencia de elementos en autos que permiten determinar por parte de este Consejo General en un primer término, que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la parte recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción I y VIII, 11, 18, 57 y 59 de la Ley 848, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles, durante su prórroga o incluso durante la instrucción del recurso, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes y entregar la información pública requerida; lo que en el caso del sujeto obligado, no cumplió.

Así, respecto de la información requerida al Honorable Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por el artículo 8.1 del citado ordenamiento. La información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En tal caso, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento Constitucional, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los artículos 18, 22, 35 fracción IV,114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado de Veracruz, se establece que con relación a la información requerida por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo Ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Se tiene entonces que todo ejercicio de los recursos públicos por parte de los entes públicos federales, estatales y municipales debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos que estén destinados. Como se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de lo requerido por el solicitante *"…a cuánto asciende el presupuesto asignado para el municipio de Tlalnelhuayocan…"*, conviene destacar que de las Participaciones, del monto total de los impuestos que recauda el gobierno federal, un porcentaje debe participarse a los estados y a los municipios, como lo dispone la Ley de Coordinación Fiscal Federal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se publica anualmente en el Diario Oficial de la Federación. Con base en esto, las legislaturas de los estados aprueban los ingresos de orden estatal y municipal; es decir, las participaciones provenientes de la federación se suman a los ingresos municipales o estales que se autorizan en las entidades federativas.

Cabe hacer mención que mientras la suma de los recursos obtenidos como ingresos municipales y como participaciones pueden ser utilizados para sufragar gasto público, en los capítulos de gasto que decidan los ayuntamientos a través de su presupuesto de egresos, el gasto de las aportaciones está condicionado al cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal federal, es decir, son los recursos que coloquialmente se conoce como etiquetados.

Se tiene entonces que los ayuntamientos discuten, en la primera quincena de septiembre, su proyecto anual de ley de ingresos y de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, que deberá ser aprobado en sesión de cabildo y remitido por triplicado en el curso de la segunda quincena de septiembre de cada año al Congreso del Estado. En el caso de que este haga observaciones, las comunica al Ayuntamiento a más tardar

el 30 de octubre del año correspondiente. Si no se cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrá ajustarlos en la medida que estime necesarios, esto contenido en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado; y artículos 308 y 311 del Código Hacendario Municipal para el Estado. Por tanto, los ayuntamientos deben reportar en sus cuentas públicas todos los ingresos que perciban, para su debida comprobación y justificación durante el procedimiento de fiscalización que da lugar al informe de resultados que se presenta ante el Congreso del Estado.

Para efecto de su fiscalización, se debe decir que la aplicación y comprobación de los ingresos municipales, las participaciones y las aportaciones, se hace de conformidad con la legislación vigente del Estado, por tanto los registros de cada cuenta pública debe estar contenidos en su programa de egresos e ingresos municipal. La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de la recaudación de contribuciones municipales, de los productos y aprovechamientos, las transferencias de recurso por concepto de participaciones y aportaciones federales y aquellos que reciba el Ayuntamiento por concepto de aportaciones y donaciones, en dinero o en especie de dependencias federales y estatales o de particulares.

El Artículo 71, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz señala que el Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año. El artículo 104, párrafo II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado señala que el Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de los recursos públicos municipales, y que tratándose de entidades paramunicipales lo será su titular y el responsable del área de finanzas.

Por consiguiente, toda vez que alude al ejercicio del presupuesto asignado, cuyo monto y ejercicio esta obligado la entidad municipal esta constreñida a transparentar, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz se encuentra en la más amplia posibilidad de informar lo correspondiente a cuánto asciende el presupuesto asignado para dicho municipio, destacándose que al no haberse especificado a que año o ejerció se refiere, deberá entregar lo correspondiente al último año fiscal en términos de la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, cuando se trate de el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales.

Por otra parte, tratándose de lo solicitado por el particular correspondiente a: *"…cuánto asciende el salario de su presidente municipal",* dicha información tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción IV incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que como obligación de transparencia en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, mismo que deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

La fracción invocada, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A la par, la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información que integran la nómina, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos.

Así, la información pública demandada que tiene relación con un área específica que se encuentra reflejada en la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, la cual deberá incluir, percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora, deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

En efecto, la nómina (de donde se obtiene el sueldo) constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y por ende está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia y que en la especie entre otros pudiese resultar el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma del trabajador, son datos personales, mismos que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia, asimismo al considerarse datos personales, atentos a lo que establece el artículo 3 fracción III de la Ley 848, se requiere el consentimiento expreso de cada uno de los titulares para su difusión y/o divulgación, sin embargo esto no implica clasificar la información como confidencial por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17.1 fracción I, por el contrario, toda vez que los documentos que contienen la información tienen información de carácter pública como confidencial, deben ajustar su actuación al contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, entregar la versión pública de la información eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública.

En tal virtud, al ser la documentación solicitada parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en dichos puntos proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del particular, deberá dar respuesta a la solicitud de información requerida.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, el revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo**,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla a la parte recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Por tanto, se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite.

Por consiguiente, una vez ilustrado el asunto que en este acto se resuelve, luego del análisis que le ha precedido, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud a través de su cuenta de correo electrónico autorizada y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna el recurrente y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información requerida mediante folio número 00451013 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha veinte de septiembre de dos mil trece notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------**(autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, que proporcione a la parte revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos